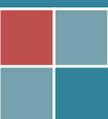


2019

INFORME

sobre la colegiación, colegiación de oficio e intrusismo



Unión Profesional es la asociación estatal que agrupa a las profesiones colegiadas españolas.

Esta integrada por 33 Consejos Generales y Superiores y Colegios profesionales de ámbito estatal. Juntos aglutinan cerca de 1.000 colegios profesionales y 1.500.000 profesionales liberales.

Abarca los sectores jurídico, sanitario, económico, social, científico, arquitectura, ingenierías y docentes

EQUIPO DE UNIÓN PROFESIONAL

Secretaría Técnica:

Gonzalo Múzquiz:
up@unionprofesional.com

Departamento de Internacional:

Elena Córdoba:
internacional@unionprofesional.com

**Departamento de Relaciones
Institucionales:**

Araceli M. Villegas:
araceli.villegas@unionprofesional.com

Departamento de Economía:

Eugenio Sánchez:
economia@unionprofesional.com

Departamento de Estudios e Innovación:

Dolores Martín:
estudios@unionprofesional.com

Servicios Jurídicos:

*Gonzalo Múzquiz,
Elena Córdoba,
Dolores Martín:*
serviciosjuridicos@unionprofesional.com

Departamento de Comunicación:

prensa@unionprofesional.com
redaccion@profesiones.org

✓ **Comunicación interna:**

Esther Plaza:
esther.plaza@unionprofesional.com

✓ **Comunicación externa:**

Elisa McCausland:
elisa.mccausland@unionprofesional.com

Unión Profesional
C/ Lagasca 50, 3ºB
28001 Madrid
91 578 42 38/39
www.unionprofesional.com

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
1.- COLEGIACIÓN	6
1.1.- CONCEPTO	6
1.2.- QUÉ DETERMINA LA OBLIGATORIEDAD DE LA COLEGIACIÓN	8
1.3.- OBLIGACIONES DE COLEGIACIÓN.....	9
2.- COLEGIACIÓN DE OFICIO ANTE EL EJERCICIO IRREGULAR.....	12
2.1.- PLANTEAMIENTO. CONCEPTO	12
2.1.1.- Diferencia con el intrusismo	12
2.1.2.- Ejercicio irregular	13
2.1.3.- Propuesta de protocolo de actuación ante el ejercicio irregular	18
2.1.4.- Alcance de la reserva de actividad.....	22
3.- COLEGIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS	22
3.1.- COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA 3/2013 DE 17 DE ENERO	23
3.1.1.- Justificación de la colegiación	25
3.1.2.- Protección de los intereses generales	25
3.2.- RESOLUCIONES POSTERIORES EN EL MISMO SENTIDO	26
3.2.- NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA DE COLEGIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS	27
3.3.- REFLEXIONES SOBRE LA MATERIA	33
4.- COLEGIACIÓN VOLUNTARIA	33
5.- DECÁLOGO SOBRE LA COLEGIACIÓN	35
5.1.- FORMATO PARA DIFUSIÓN.....	35

INTRODUCCIÓN

A la vista de los últimos acontecimiento y novedades normativas que tienen relación con el concepto de colegiación, se ha elaborado el siguiente documento, abierto a la participación de los miembros de Unión Profesional, el cual reúne el contenido más relevante en relación al mismo. Se parte del **concepto de colegiación**, así como lo que **implica**, y las condiciones con las que ha de contar el ejercicio de una profesión para que aflore el requisito legal de colegiación obligatoria.

Se aborda seguidamente el concepto y alcance de la colegiación de oficio, distinguiendo previamente entre **intrusismo profesional y ejercicio irregular**, derivada de la sentencia publicada por el Tribunal Supremo el 16 de julio del 2018, esto es, la facultad del colegio profesional de abrir un expediente instando la colegiación de aquel profesional que ejerce una profesión sin estar colegiado, cuando es un requisito obligatorio para poder hacerlo.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones en relación a la **exención de colegiación de los funcionarios públicos y su alcance**, habida cuenta de la mención recogida por el art.1.3 de la Ley de Colegios Profesionales (LCP) que se refiere a los fines esenciales de las corporaciones de derecho público «... todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional»¹. Tras la sentencia del 17 de enero del 2013 (Andalucía), se han ido publicando otras sentencias que han tenido ésta como cabecera: Extremadura, Asturias, Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco, Castilla y León, Galicia, Castilla La Mancha, y más recientemente, en agosto del 2018, Cantabria.

Se ha incluido, por tanto, un capítulo a este respecto teniendo presente el supuesto en el que los funcionarios públicos desempeñen en el ejercicio de sus funciones, actividades que afecten o puedan hacerlo a la salud, seguridad e integridad de las personas. Se realiza un breve análisis sobre ello.

En la citada sentencia, se hace mención asimismo a la «colegiación voluntaria», sin embargo, la colegiación en sí misma es obligatoria, puesto que funciona como mecanismo para la defensa del interés general, la protección de los consumidores y usuarios y como garantía de la buena práctica profesional, siendo este concepto discordante con la esencial colegial.

¹ Art. 1.3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional (LCP)

Se incluye finalmente un decálogo que aborda las cuestiones más relevantes en relación a la colegiación. Este puede ser rediseñado y reutilizado por aquellos Consejos Generales de Colegios Profesionales o Colegios de ámbito estatal que deseen compartirlo en redes sociales u otros canales, recordando la esencia de las profesiones colegiadas españolas y trasladando contenidos comunes y uniformes por parte de todas las profesiones aunadas en Unión Profesional.

1.- Colegiación

1.1.- Concepto

La colegiación es la incorporación a un colegio profesional por disposición legal que supone una obligación para el profesional titulado cuyo ejercicio afecta a determinados aspectos de seguridad y salud en todos los órdenes, lo que comporta la protección del interés general. Para la colegiación, deberá cumplir un conjunto de requisitos normalmente recogidos en los Estatutos Generales de la profesión.

La colegiación es la incorporación a un colegio profesional por disposición legal que supone una obligación para el profesional titulado cuyo ejercicio afecta a determinados aspectos de seguridad y salud en todos los órdenes, lo que comporta la protección del interés general

Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público que tienen atribuidas por ley el cumplimiento de determinadas funciones, entre ellas «la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados ...» (art. 1.3. Ley de Colegios Profesionales LCP).

Por tanto, la **colegiación resulta requisito imprescindible para que los colegios profesionales como corporaciones de derecho público puedan llevar el control del ejercicio de aquellas profesiones que afectan al interés general**, singularmente a la salud y la seguridad, para salvaguardar los derechos ciudadanos así como la calidad de los servicios prestados por los profesionales. Para que pueda producirse la colegiación obligatoria, los colegios profesionales han de desempeñar fines y funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de las profesiones.

Bajo el título «De los derechos y deberes de los ciudadanos», el art. 35 recoge la libertad de elección de profesión u oficio mientras que el 36, contiene el imperativo legal de regular el ejercicio de las profesiones tituladas y las peculiaridades de los colegios profesionales. Ello supone, por tanto, que las profesiones con especial implicación en dichos derechos ciudadanos deban cumplir determinadas obligaciones, como es el caso de la colegiación obligatoria en defensa del interés general, lo que se concreta en el cumplimiento de normas profesionales principalmente las deontológicas.

La jurisprudencia, desde los años ochenta, ha reiterado en diversas ocasiones la obligación de colegiación de las profesiones. Recogemos algunos ejemplos de ello a continuación.

Mención en la sentencia	Justifica la colegiación obligatoria
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984, 24 de Julio. Fundamento Jurídico 3: “Son numerosísimas las normas de nuestro Derecho que disciplinan, regulan y limitan el ejercicio de profesiones y oficios, imponiendo para ello multitud de requisitos diversos, entre los cuales se cuenta, por ejemplo, para determinadas profesiones, la posesión de un determinado título académico y/o la afiliación a un Colegio profesional”.</p>	<p>Requisitos para ejercer determinadas profesiones</p>
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1989, 11 de mayo de 1989 Fundamento Jurídico 8: “La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 C.E.), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36”. “...la obligación de inscribirse los profesionales en el Colegio y someterse a su disciplina no supone una limitación injustificada...” “...porque la adscripción obligatoria no impide en modo alguno que los profesionales colegiados puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses, ya que no puede afirmarse fundadamente que exista incompatibilidad o contradicción constitucional interna entre los arts. 22, 28 y 36 de la C.E., siendo así que dicha colegiación no impone límite o restricción al derecho de asociarse o sindicarse”.</p>	<p>La colegiación obligatoria no supone una limitación injustificadas</p>
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional 132/1989, 18 de Julio Fundamento Jurídico 8: “...el criterio para determinar la aceptabilidad de la adscripción obligatoria a una corporación es el de que tal adscripción forzosa esté justificada por la naturaleza de los fines perseguidos, de forma que la integración forzosa resultase necesaria para el cumplimiento de fines relevantes de interés general”.</p>	<p>Justifica la colegiación obligatoria el cumplimiento de fines relevantes para el interés general</p>
<p>La Sentencia del Tribunal Constitucional 386/1993, de 23 de diciembre Fundamento Jurídico 5: “La determinación de los requisitos previos para el ejercicio de una profesión entra en las potestades del legislador (...) no se deriva de la Constitución, la existencia de que toda profesión, titulada o no, haya de ser, necesariamente profesión colegiada de adscripción obligatoria”.</p>	<p>El legislador tiene la potestad para definir los requisitos exigidos para el ejercicio de una profesión</p>
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998, de 1 de octubre Fundamento Jurídico 4: “La calificación de una profesión como colegiada, con la consecuente incorporación obligatoria, requiere, desde el punto de vista constitucional, la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados</p>	<p>Justifica la colegiación obligatoria del profesional la relación del ejercicio profesional con derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados</p>

<p>por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser considerados por este Tribunal".</p> <p>Fundamento Jurídico 5: "Es el legislador el que debe decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige la colegiación obligatoria"</p>	
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2003 de 23 abril</p> <p>Fundamento Jurídico 6: "No son por tanto - los fines relacionados con los intereses corporativos integrantes del Colegio – fines que podrían alcanzarse mediante una asociación- los que justifican la legitimación de la opción del legislador por la colegiación obligatoria, sino esos otros fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.)" (FJ 4, con cita de la doctrina de la STC 89/1989, de 11 de mayo, FFJJ 5, 7 y 8).</p>	<p>Los fines de interés público que se alcanzan con la colegiación obligatoria (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc), legitiman al legislador a establecer tal obligación.</p>

1.2.- Qué determina la obligatoriedad de la colegiación

El legislador establece la obligatoriedad de la colegiación a través de la ley: «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal» (art. 3.2 LCP).

Es el legislador quien establece la obligatoriedad de la colegiación de determinadas profesiones. Así lo recoge [Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales](#) (LCP) «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal» (art. 3.2).

Más aún, la LCP ha experimentado importantes modificaciones. Las más significativas en 2009, introducidas por la que se conoce como Ley ómnibus², que nace en el contexto de la transposición de la Directiva 2006/123/CE de servicios de mercado interior, como un instrumento para reformar en profundidad el sector servicios y eliminar las carencias estructurales de la economía española en la materia.

La ley ómnibus precisa en su Disposición Transitoria cuarta, la ley que determinaría las obligaciones de colegiación de la siguiente manera:

² [Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#)

«En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente **como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público**, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes».

El plazo venció en el año 2010, por lo que, hasta la fecha, han de mantenerse las obligaciones de colegiación vigentes.

Se han de tener presentes un conjunto de aspectos para que la medida de colegiación obligatoria resulte adecuada al fin perseguido, es decir, que se trate de un instrumento eficiente de control para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios que prestan y en aquellas materias que puedan afectar de manera grave y directa a materias de especial interés público.

Razones para la colegiación:

- 1.- Control de las profesiones que afectan a la salud y seguridad,
- 2.- Salvaguarda de los derechos ciudadanos,
- 4.- Defensa del interés general,
3. - Representa la garantía institucional de la buena práctica profesional.

1.3.- Obligaciones de colegiación

- **Regulación legal vigente (2019)**

Recordando la transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, hasta la entrada en vigor de una nueva ley al respecto, **se mantienen vigentes las obligaciones de colegiación existentes hasta la actualidad**. Tal y como apunta la transitoria, la colegiación ha de funcionar «como un instrumento eficiente de control» y

Hasta la entrada en vigor de una nueva ley que sustituya a la Ley de Colegios Profesionales, se mantienen vigentes las obligaciones de colegiación existentes hasta la actualidad.

en «aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público», por lo que ha de estar justificada caso por caso.

Mientras no haya otra medida, la **colegiación obligatoria es de todas las profesiones**, no pudiéndose desgajar por actividades profesionales.

- **El decaído Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (2014)**

Un intento, no aprobado, de reforma de esta obligación o requisito de colegiación de todas las profesiones que están dotadas de colegios profesionales y cuya obligatoriedad viene dispuesta por normativa estatal, es el conocido como Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (11 de noviembre del 2014), que vendría a ser aquella norma a la que se refería la Disposición Transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, y a derogar, por tanto, la actual Ley de Colegios Profesionales.

El citado Anteproyecto recoge en la Disposición adicional primera las obligaciones de colegiación, destacando las profesiones o actividades profesionales para las que habría sido necesario estar colegiado.

Profesión	Referencia legal
Colegio de médicos	para ejercer las actividades que corresponden a los médicos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias
Colegio de farmacéuticos	para ejercer las actividades que corresponden a los farmacéuticos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Colegio de dentistas	para ejercer las actividades que corresponden a los dentistas de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y del artículo 1 de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.
Colegio de veterinarios	para ejercer las actividades que corresponden a los veterinarios de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Colegio de enfermeros	para ejercer las actividades que corresponden a los enfermeros de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Colegio de fisioterapeutas	para ejercer las actividades que corresponden a los fisioterapeutas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Colegio de podólogos	para ejercer las actividades que corresponden a los podólogos de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Colegio de ópticos-optometristas	para ejercer las actividades que corresponden a los ópticos-optometristas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Colegio de biólogos, de físicos o de químicos	según proceda, para ejercer las actividades que correspondan a los especialistas en Ciencias de la Salud, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en relación con el artículo 16.
Colegio de psicólogos	para ejercer las actividades que corresponden a los psicólogos especialistas en Ciencias de la Salud, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en relación con el artículo 16, y las que corresponden al psicólogo general sanitario de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de Octubre, general de salud pública.
Colegio de ingenieros o ingenieros técnicos	cuando la profesión esté regulada y se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras.
Colegio de físicos, de químicos o de geólogos	según proceda, para ejercer las actividades que corresponden a los físicos, químicos o geólogos de acuerdo con el artículo 117.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, cuando la profesión se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras.
Colegio de arquitectos o arquitectos técnicos	cuando se ejerza la profesión por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras, según lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
Colegio de abogados	para ejercer profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de Abogado y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en representación de un tercero con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral.
Colegio de procuradores	para la intervención como procurador ante órganos judiciales, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
Colegio de graduados sociales	para la intervención como graduado social ante órganos judiciales en los procedimientos laborales y de Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en tales materias, en representación de un tercero con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral.
Colegio de notarios	para realizar las actividades propias de los notarios de acuerdo con la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.
Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España	para realizar las actividades propias de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946.

No obstante lo recogido en el cuadro, como se ha mencionado, **están vigentes las obligaciones de colegiación actuales.**

Se plantea la dudosa adecuación de la técnica legislativa que supone relacionar las profesiones disponiendo de su colegiación por actividades, asimismo se echa en falta la justificación que según dicha norma modificaría las obligaciones de colegiación vigentes, prescribiendo solo para algunas profesiones o actividades de estas, dejando además sin colegiación a otras profesiones para cuyo ejercicio es requisito la colegiación y sin embargo, no se mencionan.

2.- Colegiación de oficio ante el ejercicio irregular

¿Qué sucede cuando aquellos profesionales que están dotados de colegio profesional y por tanto son profesiones de colegiación obligatoria, ejercen su profesión sin estarlo? ¿Quién controla la actividad que desempeña tal profesional? ¿Qué es el intrusismo y cuál es su alcance? ¿Qué diferencia hay entre intrusismo y ejercicio irregular?

Se entiende por **ejercicio irregular**, el ejercicio de una profesión o actividad de cuyo título se dispone, pero se realiza sin colegiación cuando es requisito indispensable para su ejercicio.

El **intrusismo**, sin embargo, recogido en el Código Penal, implica el ejercicio de actos propios de una profesión o actividad contar con la titulación requerida para ello.

2.1.- Planteamiento. Concepto

Cuadro resumen del apartado

Concepto	Definición	Implicación
Intrusismo	Ejercicio de actos propios de una profesión o actividad sin titulación	Delito
Ejercicio irregular	Ejercicio de una profesión o actividad con titulación, sin colegiación	Posible colegiación de oficio
Reserva de actividad	Ejercicio de una profesión o actividad con titulación, con colegiación, pero sin competencia para ello	Invasión de competencias

2.1.1.- Diferencia con el intrusismo

Es el artículo 403 del Código Penal³ es el destinado a abordar el intrusismo y la sanción impuesta a aquellos que **ejercieren actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico** estableciendo una pena de multa de seis a doce meses.

Si bien se consideraba, hace algo más de cuatro décadas, como falta de intrusismo (recogida en una redacción antigua del Código Penal), el ejercicio de una profesión colegiada cuando no se estaba dado de alta en el colegio y se castigaba con pena de multa al titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el colegio respectivo, corporación o asociación, siempre que tal registro fuera exigido reglamentariamente para poder ejercer la profesión, **en la actualidad, hay que deslindar el concepto de intrusismo frente a la práctica irregular.**

En este marco, la Audiencia Provincial de Madrid, en un auto de su sección segunda, de fecha 4 de diciembre de 2014 (recurso número 48/2014)⁴, apuntó que ejercer como abogado sin estar dado de alta en el Colegio de Abogados no supone un delito de intrusismo. En este sentido «el delito requiere, en la actualidad de dos elementos: el ejercicio de actos propios de una profesión titulada y hacerlo careciendo de dicha titulación».

Por tanto, **ejercer una profesión colegiada sin estarlo, es una cuestión de orden disciplinario** a poner en conocimiento ante el colegio profesional para que pueda poner las medidas correctoras correspondiente y evitar así, dicha práctica mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria.

2.1.2.- Ejercicio irregular

³El artículo 403 CP establece: 1. El que ejerciere **actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico** expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido.
- b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión

⁴ «Es decir, actuar como abogado sin estar colegiado ya no es ni siquiera falta penal, sino que por el art.34 del nuevo Estatuto de la Abogacía aprobado el 12 de junio de 2013, **cuestión de orden disciplinaria a denunciar ante el Colegio** a fin de que por los órganos rectores de éste se adopten las medidas oportunas, al considerarse infracción muy grave en su art.123 d)». (...) «Y debido al bien jurídico protegido, que no es tanto los intereses corporativos de una determinada profesión como el interés general de la sociedad sobre la realidad de la preparación técnica y académica exigible a determinados profesionales, lo relevante es esa carencia de preparación, que viene objetivamente determinada por un título académico expedido por el Estado pues ello supone un fraude social y al tiempo un peligro para la atención que la sociedad tiene derecho a recibir de quienes se presentan como profesionales de una determinada rama o especialidad del saber. **Por lo que el hecho de que no se esté de alta en el colegio respectivo o al día en el pago de las cuotas sociales, son cuestiones de menor entidad, que tienen, además, una respuesta en el ámbito deontológico disciplinario**». (razonamiento jurídico IV)

Como corporaciones de derecho público, entidades reconocidas por la Constitución Española en el artículo 36, la LCP les atribuye un conjunto de funciones. De entre todas ellas, existen algunas especialmente orientada a evitar el intrusismo profesional (recordemos que se trata de ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico), y también el ejercicio irregular (ejercer una profesión colegiada, sin estarlo). Esto es relevante dado que el deber de colegiación responde a la necesidad de vigilancia y control por parte del colegio profesional, por implicar el desempeño de las actividades propias de la profesión colegiada, un impacto grave y directo en los intereses generales.

Artículo 5. Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

- a) **Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios** de los servicios de sus colegiados.
 - i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y **dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.**
 - l) Adoptar las medidas conducentes a **evitar el intrusismo profesional.**

Sin embargo, **resulta verdaderamente complicado que un colegio profesional pueda desempeñar de manera eficiente la vigilancia y control de la buena práctica profesional, cuando aquellos profesionales que debieran, no están colegiados.**

El 16 de julio del 2018, el TS dictó sentencia, por primera vez, en relación con la **colegiación de oficio**, sirviendo de apoyo a los colegios profesionales para poder cumplir adecuadamente con las funciones que la LCP les atribuye.

En este contexto, el 16 de julio del 2018, el Tribunal Supremo dictó sentencia núm. 1216/2018⁵ en relación con la **colegiación de oficio**, convirtiéndose en un hito de gran trascendencia para la operativa y funcionamiento de los colegios profesionales, principalmente como **medida eficiente ante el posible ejercicio irregular de los profesionales**, y por tanto, poder cumplir con las funciones que la ley atribuye a los colegios profesionales.

Entrando en el contenido de la misma, apunta la sentencia que «ha de entenderse que pertenece al ámbito de la voluntad del interesado la decisión sobre el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria e incluso de continuar en el ejercicio de la misma, **pero queda fuera de su facultad de decisión el ejercicio de la profesión sin la correspondiente colegiación**, pues esta es una obligación impuesta legalmente cuyo cumplimiento queda bajo la tutela del correspondiente colegio profesional, **que**

⁵ Sentencia núm. 1216/2018: <http://www.poderjudicial.es/search/SentenciasDictadas/documento/TS/8459039/20180725>

puede y debe exigir su cumplimiento en virtud de las funciones que al efecto atribuye el ordenamiento jurídico».

La apertura del expediente instando la colegiación de oficio respondería, por tanto, al deber de «exigir el cumplimiento de la obligación de colegiación a quien ya ha decidido y está en ejercicio de la profesión». «Por lo tanto, el expediente de colegiación de oficio **no se dirige a imponer o sustituir la voluntad del interesado en la decisión de ejercer la profesión colegiada, sino a exigir que quien ha decidido y se halla en el ejercicio de la misma se sujete a la obligación de colegiación legalmente establecida** y ello en virtud de las facultades que la ley atribuye al Colegio profesional en garantía y tutela del interés público valorado por el legislador al establecer tal obligación de colegiación».

«... el expediente de colegiación de oficio **no se dirige a imponer o sustituir la voluntad del interesado en la decisión de ejercer la profesión colegiada, sino a exigir que quien ha decidido y se halla en el ejercicio de la misma se sujete a la obligación de colegiación legalmente establecida ...»**

- **Debate en torno a la cuestión**

Si bien el pronunciamiento del Tribunal Supremo resulta contundente, **surgen dudas** al respecto que requieren de la reflexión y debate tales como:

- ✓ ¿Es necesario hacer referencia explícita a la colegiación de oficio en los Estatutos Generales o Reglamento de Régimen Interior del colegio profesional?
- ✓ ¿Cuál es el alcance de la colegiación de oficio?
- ✓ ¿Se podría exigir comunicación y traslado de responsabilidades por no hacerlo a las empresas o entidades que cuenten con profesionales que debieran estar colegiados para su ejercicio estableciendo una red institucional para hacer valer esta medida?
- ✓ ¿Cómo se puede hacer verdaderamente efectiva la colegiación?
- ✓ ¿Cómo operan las reservas de actividad en este sentido?
- ✓ ¿Qué papel ocupa la Administración Pública en colaboración con el Colegio profesional?
- ✓ ¿Qué medidas requeriría la apertura del expediente instando la colegiación de oficio para que resultase garantista?
- ✓ Otras...

- **¿Cómo controlar el ejercicio irregular más allá de la colegiación de oficio? Proposición de ley en la Generalitat Valenciana**

En junio del 2018 se presentó una **Proposición de Ley** para la modificación del capítulo II del Título III de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de consejos y colegios profesionales. Esta busca **habilitar mecanismos que protejan a los ciudadanos de las malas prácticas profesionales y del ejercicio irregular.**

En marzo del 2019 se publicó como **Ley 4/2019, de 22 de febrero**, en el BOE

En el mes de junio del 2018 se presentó una [Proposición de Ley](#) por parte de la diputada de Compromís, Isaura Navarro, en relación a la modificación del capítulo II del Título III de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de consejos y colegios profesionales. Fue firmada por todos los partidos políticos con representación en las Cortes. Ello ponía de manifiesto la dificultad de los colegios profesionales para vigilar y controlar el ejercicio irregular.

En esta Proposición de Ley se busca **habilitar mecanismos que protejan a los ciudadanos de las malas prácticas profesionales y buscar alternativas eficientes** a situaciones en las que se encuentran profesionales que ejercen en situación irregular poniendo en peligro, con su actividad, a clientes pacientes, consumidores y usuarios. Ello debido a las dificultades

manifestadas por los colegios de la Comunidad Valenciana para controlar y hacer seguimiento del cumplimiento o aplicación de «sentencias firmes de no ejercicio de la profesión colegiada o personas que ejercen la profesión sin cumplir con el requisito de colegiación obligatoria, cuando la normativa que la regule lo exija, continúen ejerciendo».

Por ello, la modificación propugnada por la proposición de Ley afecta a la introducción de nuevas sanciones disciplinarias. Añade tres nuevos artículos: art. 21, art. 21 bis, art. 21 ter.

El art. 21.3 tipifica como infracción muy grave «el ejercicio de una profesión colegiada por aquellas personas que **no cumplan la obligación de colegiación** cuando la normativa que la regule lo exija o cuando realicen **actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión** en el ejercicio de la profesión, y cuando **vulneren una resolución administrativa o judicial firme** de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una **disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio**».

Resulta especialmente destacado el siguiente párrafo al que se refiere el artículo cuando indica que «la misma valoración **se hará para los profesionales, empresas y entes que contrataren profesionales** en estos supuesto».

El art. 21. 3 tipifica como infracción muy grave el ejercicio de una profesión colegiada por aquellas personas que no cumplan la obligación de colegiación cuando la normativa que la regule lo exija...

Para estos casos, **será la Generalitat Valenciana la que ejercerá la potestad disciplinaria**, siendo aquellos que incurran en los tipos descritos previamente, objeto de sanciones tales como la inhabilitación profesional de hasta 5 años o multa de entre 5.001 y 150.000 euros.

La citada proposición de ley fue aprobada y publicada el 27 de febrero en el Boletín de la Comunidad Valenciana, mediante [Ley 4/2019, de 22 de febrero](#), de la Generalitat, de modificación del capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de consejos y colegios profesionales de la Comunitat Valenciana. Fue asimismo publicada el 21 de marzo en el [Boletín Oficial del Estado](#)

Existen, no obstante, normativas anteriores que siguen una línea semejante en lo que se refiere al control del ejercicio irregular de los profesionales. Se trata de la [Ley del Parlamento Vasco 18/1997](#), de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales,

Artículo 15. Infracciones profesionales.

1. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) El ejercicio de una profesión sin estar en posesión del título a que se refiere el artículo 5.1 a).
- b) Incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.
- c) La vulneración del secreto profesional.
- d) El ejercicio de una profesión en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- f) Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por los consejos y colegios profesionales que, dentro del tipo de las infracciones anteriores, correspondan a características propias de la profesión de que se trate y en relación con sus colegiados.
- g) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo la infracción señalada en la letra j) del apartado siguiente.
- h) El ejercicio de una profesión colegiada sin pertenencia al correspondiente colegio**

También de la la [Ley Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo](#), de ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

Artículo 17. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de una profesión sin estar en posesión del título profesional habilitante.
- b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional o para terceras personas.
- c) La vulneración del secreto profesional.
- d) El ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer.
- e) La comisión de delitos con dolo, en cualquier grado de participación, que se produzcan en el ejercicio de la profesión.
- f) El ejercicio de una profesión colegiada por quien no cumple la obligación de colegiación.**
- g) La contratación por empresas y entidades de trabajadores no colegiados en el caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.

2.1.3.- Propuesta de protocolo de actuación ante el ejercicio irregular

Se desarrolla a continuación una propuesta de **modelo de procedimiento para la apertura de expediente de colegiación de oficio** teniendo como referencia los parámetros citados en la sentencia de 16 de julio del 2018, del Tribunal Supremo (núm. 1216/2018), en la que se apunta específicamente al artículo 4 del Reglamento de Régimen Interno de Colegio de ópticos de la Comunidad Valenciana.

- «1. Cuando una persona cumpla con los **requisitos del artículo 10 de los estatutos** y **esté ejerciendo la profesión** de óptico-optometristas sin estar colegiado se procederá a su colegiación de oficio para que, velando por la garantía y seguridad de los pacientes, lo ejerza legalmente y no incurra en actos ilegales.
- 2. El acuerdo de iniciación de expediente se adoptará por la **Comisión Permanente**.
- 3. Se **recabará información** de resto de las administraciones públicas conforme a lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 30/1992.
- 4. Acordado el **inicio del expediente** se **requerirá al interesado** a fin de que facilite la documentación necesaria para su colegiación con la indicación del inicio del expediente y confiriéndole **plazo de 15 días para de alegaciones**.
- 5. Con toda la información la Comisión Permanente **resolverá** sobre su colegiación, **notificándolo** al interesado.»

Según se desprende de la sentencia:

- El cumplimiento de las previsiones recogidas en el art. 4 responderían a una tramitación del expediente de colegiación de oficio garantista.
- Posibilitan mantener la capacidad de decisión del profesional sobre:
 - continuar en el ejercicio de la profesión cumpliendo la obligación de colegiación, **aportando la documentación necesaria al efecto y las alegaciones que estime pertinentes,**
 - cesar en la actividad que desarrolla de manera irregular.

Si bien, el fundamento jurídico tercero apunta que "... pertenece al ámbito de la voluntad del interesado la decisión sobre el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria e incluso de continuar en el ejercicio de la misma, pero **queda fuera de su facultad de decisión el ejercicio de la profesión sin la correspondiente colegiación**, pues esta es una obligación impuesta legalmente cuyo cumplimiento queda bajo la tutela del correspondiente colegio profesional, que puede y debe exigir su cumplimiento en virtud de las funciones que al efecto se atribuye el ordenamiento jurídico".

Por tanto, para desarrollar un **procedimiento con todas las garantías**, como mínimo, deberá contemplarse lo siguientes aspectos:

- 1.- Cumplir con los **requisitos de colegiación** recogidos por los estatutos respectivos de la profesión.
- 2.- Probar que se está **ejerciendo la profesión sin estar colegiado**.
- 3.- Se deberá determinar el **órgano que inicia el expediente**.
- 4.- Se deberá **recabar información necesaria para proceder a la colegiación de oficio**.
- 5.- Se **requerirá al interesado** para facilitar información para su colegiación. Dispondrá de un **plazo para alegaciones**.
- 6.- El órgano competente **resolverá** si procede o no la colegiación de oficio a la luz de la información disponible.
- 7.- **Se notificará al interesado** el sentido de la resolución.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO⁶

El órgano de Gobierno competente del Colegio Profesional, tomará por acuerdo:

- 1.- Iniciar de oficio el procedimiento administrativo para colegiar a (x)
Deberán incluirse los datos personales: Nombre, apellidos, DNI, Domicilio, provincia, indicar que posee el título y que ejerce como tal en donde corresponda.
- 2.- Se dará traslado del acuerdo adoptado por el órgano del colegio a la persona interesada

⁶ Se ha tomado como referencia documentación facilitada por el abogado del Colegio de Ópticos de la Comunidad Valenciana estrechamente vinculado a la Sentencia dictada por el TS sobre colegiación de oficio

- 3.- Se le informará y dará un plazo oportuno conforme a la ley, para que pueda alegar y presentar los documentos que estime por conveniente para justificar sus alegaciones.
- 4.- Se requiere al interesado para que aporte la siguiente documentación:
 - a) Domiciliación bancaria para el pago de las cuotas colegiales
 - b) Justificación o acreditación del pago de la cuota de entrada en la cuenta bancaria de la corporación
 - c) Fotocopia acreditativa de contrato de trabajo y documento acreditativo del alta en el régimen de la Seguridad Social que sea exigible.
- 5.- Se notifica la resolución a la persona interesada.

FIN DEL PROCEDIMIENTO⁷:

Pasado el plazo previsto para la aportación de documentación y formular las alegaciones oportunas por parte de la persona interesada, el órgano de Gobierno competente del Colegio Profesional adoptará acuerdo por el que se decide colegiar o no colegiar a (X) en el colegio profesional (x).

La resolución, se realiza en base al acuerdo adoptado, en la que ha de constar:

- Antecedentes de hecho
- los fundamentos jurídicos
- parte dispositiva (acuerdo o resolución).

Aspectos sobre los que reflexionar: impago de la cuota y límite de la protección de datos

1.- Pago o impago de la cuota colegial

Dilema: ¿Debería el Colegio Profesional privar de la colegiación a un profesional por la falta de pago de la cuota? ¿Qué alternativas tiene al respecto?

Existe un dilema en lo que respecta al pago/impago de la cuota colegial pues la colegiación de oficio exige la satisfacción de la cuota al profesional correspondiente. Sobre ello se ha de apuntar que hay colegios profesionales que observan en sus estatutos y código deontológico como **sanción la pérdida de condición de colegiado ante la falta reiterada del pago de las cuotas**

ordinarias y extraordinarias, lo que implica la expulsión del colegio. Ello priva al profesional del ejercicio profesional en el marco normativo exigido.

En este sentido, hay que destacar que el **profesional tiene derecho a ejercer su profesión**, para lo que ha de cumplir con las exigencias de las normas, pero el **cumplimiento de la norma, no debería pivotar en pagar o no la cuota colegial**.

⁷ Se ha tomado como referencia documentación facilitada por el abogado del Colegio de Ópticos de la Comunidad Valenciana estrechamente vinculado a la Sentencia dictada por el TS sobre colegiación de oficio

Ante este dilema se presenta la obligación de colegiación al realizar actividades sujetas a colegiación, pero el **Colegio Profesional no debería poder privar del ejercicio de colegiación por una cuestión de pago.**

Este es un dilema que requiere de una revisión y unificación de criterios ya que representa una incoherencia y una barrera para el ejercicio del profesional, así como para el adecuado control del colegio profesional.

Se plantea, en caso de que el colegiado de oficio no se hiciera cargo del pago de la cuota, la apertura de una reclamación civil (monitorio).

2.- ¿Es la protección de datos un límite al deber de colegiar de oficio frente al deber de control del ejercicio profesional por parte de la corporación?

¿La normativa de protección de datos puede suponer un límite al ejercicio de la colegiación de oficio?

En la sesión celebrada el 7 de noviembre del 2018 para debatir sobre esta materia, se le planteó a la Agencia Española de Protección de Datos, si el colegio profesional podría exigir a una empresa contratante los datos de aquellos profesionales que trabajasen en el marco de una relación laboral, bajo su paraguas, sin estar colegiados cuando

debieran estarlo.

Sobre ello, se argumentó que, si bien el Colegio Profesional podría dirigirse a la **entidad correspondiente a los fines de que le comunicaran las personas que estarían ejerciendo una profesión de colegiación obligatoria para su comprobación y, en su caso, para instar la colegiación de oficio, sin embargo, no se confirmó que existiese la obligación de atender aquella solicitud por estas entidades**, esto es, no habría instrumento que obligara a facilitar dicha información por parte de la entidad contratante.

Unión Profesional propone que en cualquier caso, se habrá de observar también lo apuntado en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, que en relación a la licitud del tratamiento, indica que «1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: e) el tratamiento es necesario para el **cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos** conferidos al responsable del tratamiento».

Dado que la colegiación es el instrumento atribuido por la ley a los colegios profesionales para cumplir con las funciones que tienen como corporaciones de derecho público, se podría entender

que es lícito el tratamiento de los datos personales sin consentimiento y por lo tanto, podría tratarse de la herramienta oportuna.

2.1.4.- Alcance de la reserva de actividad

Las reservas de actividad son un campo que en ocasiones no está nítidamente deslindado porque hay profesiones que concurren en ciertas actividades para las que tienen competencias compartidas dada su titulación. Sin embargo, ciertas normas delimitan las competencias de cada profesión ya que requieren una específica capacitación para prestar unos servicios a los ciudadanos o a la sociedad en general, que garantice la buena práctica profesional.

3.- Colegiación de empleados públicos

Hemos tenido oportunidad de conocer previamente que la LCP indica que «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca **una ley estatal**» (art. 3.2). Nos planteamos si en este sentido, ¿quedan los funcionarios público sujetos a la colegiación obligatoria en el ejercicio de sus funciones?

El art. art. 1.3 LCP determina que:

«3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, **todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional**».

En el año 2003, la sentencia del [Tribunal Constitucional 76/2003, de 23 abril](#)⁸, reconoce una excepción a la colegiación obligatoria de quienes lo hagan «únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de

⁸ Fundamento Jurídico 6, b): Por lo que se refiere, en concreto, a la exigencia de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos o del personal que presta su servicio en el ámbito de la Administración pública, este Tribunal tuvo ya ocasión de declarar que **“es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos ... de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración pública**, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual “viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos” (STC 69/1985, FJ 2). En tales supuestos, “la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. **Corresponde, pues, al legislador y a la Administración pública, determinar por razón de la relación funcional con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales,**

la Administración pública», correspondiendo «al legislador y a la Administración pública, determinar por razón de la relación funcional con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado».

Se ha de destacar la posición defendida por Unión Profesional al respecto, consistente en que aquellos titulados universitarios que eligen **determinadas profesiones** cuya práctica afectan a intereses generales tales como son la salud, la seguridad de las personas y asimismo los servicios generales, los bienes, el patrimonio o la preservación del medio ambiente, entre otros, han de cumplir unos con un conjunto de **deberes y obligaciones éticas** que son supervisados y controlados por el colegio profesional al que deben incorporarse todos los que ejercen la profesión, ya sea en el sector público o en el privado, con el fin de garantizar el correcto ejercicio de todos los profesionales.

Para que haya igualdad de atención a los ciudadanos, ese **control** debe realizarse sobre la **actividad de todos los profesionales** de manera que no haya diferencias de normas y su control, en función del sector público o privado, o de las diferentes comunidades autónomas en las que se desarrolla la actividad profesional.

En este sentido, **el 17 de enero del 2013, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la «excepción de colegiación de empleados públicos»** mediante la [Sentencia 3/2013, de 17 de enero](#) (Andalucía). Ésta anula la citada excepción. **La de enero del 2013 será la sentencia (STC) de cabecera de otra decena cuyo análisis recoge un contenido exacto o muy semejante en el mismo sentido.**

3.1.- Comentarios sobre la Sentencia 3/2013 de 17 de enero⁹

En 2001 la Junta de Andalucía introdujo un artículo en la Ley de Acompañamiento a los presupuestos de 2002, por el que los empleados públicos resultaban dispensados del requisito de incorporarse al colegio profesional. Esta medida llamó profundamente la atención del sector colegial que promovió, con Unión

no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado” (STC 131/1989, de 17 de julio, FJ 4; doctrina que reitera la STC 194/1998, FJ 3). Y al respecto se recuerda también en la última de las Sentencias citadas que “la obligación de incorporación a un colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios.”

⁹ Análisis fue publicado en el nº 141 de la Revista Profesiones. Gonzalo Muzquiz. Secretario Técnico de UP.
http://www.profesiones.org/index.php/profesionales/la_revista/numero_141_ene_feb_2013

Profesional al frente, la interposición por el Gobierno, en 2002, del recurso de inconstitucionalidad contra dicha medida por invadir competencias del Estado a la luz del art. 149.1.18 de la C.E.

El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto por el Presidente del Gobierno y a solicitud de Unión Profesional (fue el Profesor Fernández Farreres quien emitió un Dictamen que fue el soporte de la mencionada solicitud de Unión Profesional), en 2002 contra el inciso del art. 30.2 de la Ley 15/2001, del Parlamento de Andalucía, cuyo tenor literal se refería a lo siguiente: «o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas».

La STC estudia la competencia del Estado, y apunta que la Ley de colegios profesionales (LCP) de 1974, modificada en varias ocasiones, y más recientemente por la Ley ómnibus 25/2009, de 22 de diciembre, dispone en su art. 3.2 que «la **colegiación será requisito cuando «así lo establezca una ley estatal».**

Dicha sentencia tiene un significado que trasciende el propio planteamiento de la controversia competencial entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Estado, realizando un análisis del contenido de la materia sobre la que determina la competencia estatal (art. 149.1.18º CE). El parámetro de control lo sitúa en el bloque de la constitucionalidad vigente, para a partir de ahí examinar si ha habido un exceso por parte de la norma impugnada.

Analiza el art. 1.3 de la LCP referido a los fines esenciales de los colegios profesionales: ordenación, representación, defensa de los intereses profesionales de los colegiados, y protección de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados (inciso este introducido por la Ley ómnibus, 2009), todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública, por razón de la relación funcional.

La cuestión es el alcance de este último inciso del art. 1.3 LCP, pues si bien contiene una excepción a la regla de colegiación obligatoria, ésta no ampara el ejercicio profesional de los funcionarios **cuando sus destinatarios son terceros usuarios de los servicios públicos**, lo que sostiene el Abogado del Estado en contraposición a lo alegado por la Junta de Andalucía que **estima la exención en todo caso**, tanto si los destinatarios son terceros usuarios como si es exclusivamente la propia Administración Pública.

El Abogado del Estado considera, por tanto, que este inciso vulnera la competencia estatal para determinar los supuestos de colegiación obligatoria y sus excepciones, y la regulación estatal dictada en esta materia, en cuanto que exime de la colegiación forzosa a los empleados públicos

que realizan actividades propias de una profesión colegiada por cuenta de las Administraciones públicas andaluzas, cuando sus destinatarios son ciudadanos o terceros.

3.1.1.- Justificación de la colegiación

El TC refuerza la razón que asiste a la imposición del requisito de colegiación para ejercer determinadas profesiones. Por ello se refiere la STC a que la razón de atribuir a estas entidades (colegios profesionales) y no a las Administraciones las funciones públicas sobre la profesión, «de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de las profesiones que constituyen su base corporativa».

Por ello, al citar el último inciso del comentado art. 1.3 LCP, afirma el TC que **«no contiene una exclusión del régimen de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos sino, al contrario, una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva, a los Colegios Profesionales y, por tanto, a los propios profesionales, no desplaza o impide el ejercicio de las competencia que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas. Una cautela especialmente necesaria en cuanto que la función de ordenación del ejercicio de la profesión que se atribuye a los Colegios Profesionales en el artículo 1.3, no se limita el «ejercicio libre» de la profesión, sino que se extiende «al ejercicio de la profesión» con independencia de que se realice por cuenta propia o ajena»**, lo que apoya en que la función de los Colegios Profesionales era la ordenación deontológica y la reglamentación general de cualesquiera formas de ejercicio profesional, es decir, fuera en el ejercicio libre o en el prestado en régimen de dependencia administrativa, institucional o laboral.

Afirma el TC, que **la LCP no exime de colegiación a los empleados públicos, por lo que la exención general recogida en la ley andaluza vulnera la LCP que exige la colegiación forzosa para el ejercicio de las profesiones que determine una Ley del Estado.**

3.1.2.- Protección de los intereses generales

Señala además el TC que «la calificación de una profesión como colegiada requiere desde el punto de vista constitucional la **existencia de intereses generales que puedan verse afectados**, o dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esta decisión dependerá de que el Colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de

quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados: extremos que podrán ser controlados por este Tribunal (STC 89/1989, FJ 4)».

Continúa la sentencia al respecto que **«este juicio debe realizarse caso por caso para cada profesión, ya que debe tener en cuenta los concretos intereses generales que puedan verse afectados y la obligación del legislador de optar, entre las posibilidades que le permite el art. 36 CE, por aquella que restrinja en la menor medida, tanto el derecho de asociación, como el de libre elección de profesión u oficio. La colegiación obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones (...) resulta imprescindible pues, no se garantizaría el ejercicio del derecho del art. 35.1 CE en condiciones de igualdad, si el resultado del juicio que necesariamente debe realizarse a la vista de los concretos intereses públicos que concurren en cada caso, en cada profesión, y la obligación de elegir la alternativa menos gravosa entre las permitidas en el art. 36 CE, fuera distinta dependiendo del lugar de establecimiento o de prestación».**

En conclusión, la STC comentada recoge aspectos competenciales y la justificación o razones de la colegiación, tanto para el ejercicio privado como para el ejercicio público «a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados».

3.2.- Resoluciones posteriores en el mismo sentido

Desde el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en enero del 2013 a este respecto en relación a la exención de la colegiación obligatoria de los funcionarios públicos, han sido diversas las sentencias que se han dictado en el mismo sentido.

- [Sentencia 3/2013 de 17 de enero de 2013 \(Andalucía\);](#)
- [Sentencia 46/2013, de 28 de febrero de 2013 \(Extremadura\);](#)
- [Sentencia 50/2013, de 28 de febrero de 2013 \(Asturias\);](#)
- [Sentencia 63/2013, de 14 de marzo de 2013 \(Andalucía\);](#)
- [Sentencia 89/2013, de 22 de abril de 2013 \(Cataluña\);](#)
- [Sentencia 123/2013, de 23 de mayo de 2013 \(Canarias\);](#)
- [Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013 \(Cataluña\);](#)
- [Sentencia 150/2014, de 22 de septiembre de 2014 \(País Vasco\);](#)
 - [Sentencia del Tribunal Supremo 4815/2014](#), de 21 de noviembre (País Vasco)¹⁰

¹⁰ Noticia redaccionmedica.com "El Supremo niega que se exima a los funcionarios sanitarios de la colegiación obligatoria" (Diciembre 2014)

- [Sentencia 229/2015, de 2 de noviembre de 2015 \(Castilla y León\);](#)
- [Sentencia 62/2017, de 25 de mayo de 2017 \(Galicia\);](#)
- [Sentencia 69/2017, de 25 de mayo de 2017 \(Castilla- La Mancha\);](#)
- [Sentencia 82/2018, de 16 de julio de 2018 \(Cantabria\)](#)

Es de destacar algunas de las menciones apuntadas por la sentencia 201/2013, de 5 de diciembre en relación a materias como la autorregulación de las organizaciones colegiales, la capacidad coercitiva o los fines de los Consejos Generales de colegios profesionales.

- En coherencia con la condición de los colegios profesionales como «entes corporativos dotados de amplia autonomía, para la ordenación y control del ejercicio de actividades profesionales» (STC 219/1989, FJ 3), son **sus estatutos los llamados a regir *prima facie* la vida de corporaciones** que gozan de naturaleza pública, en cuanto ejercen funciones atribuidas por la ley o delegadas por la Administración, siendo en consecuencia, a éstos a quienes ha de corresponder la competencia sobre el régimen disciplinario de sus miembros» (FFJJ 8)
- «Como «corporaciones sectoriales de base privada» o «entes públicos asociativos» (...). Las **competencias colegiales de ordenación de la profesión han de ir acompañadas de las facultades coercitivas** necesarias para hacer posible su ejercicio efectivo» (FFJJ 8)
- «Los consejos generales se configuran como órganos de representación y coordinación de los diferentes colegios, **garantizan la coherencia y homogeneidad de la ordenación** de la profesión» (FFJJ 9)

3.2.- Normativa autonómica en materia de colegiación de empleados públicos

La ley general establece que «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal». Las leyes autonómicas carecen de sintonía en materia de colegiación de empleados de la Administración Pública dificultando la prevalencia de un **control independiente del ejercicio profesional**, cuando los valores que entran en juego son tan importantes como la protección de la salud y de la integridad física, así como la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

A continuación se incluye un cuadro que recoge el sentido de la ley correspondiente sobre colegiación, tanto en el ámbito estatal como autonómico, así como el sentido de la ley sobre la colegiación de los empleados de la Administración Pública.

<http://www.redaccionmedica.com/noticia/el-supremo-niega-que-se-exima-a-los-funcionarios-sanitarios-de-la-colegiacion-obligatoria-4004>

<p>¹¹El sentido de la ley sobre colegiación (estatal y autonómica)</p>	<p>El sentido de la ley sobre colegiación en empleados de la Administración Pública</p>
<p>LEY GENERAL: Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.</p> <p>Art.3.1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el colegio profesional que corresponda.</p> <p>Art.3.2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal. (...)</p>	
<p>GALICIA: Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia.</p> <p>Art. 2.3 Es requisito para el ejercicio de las profesiones con obligación legal de colegiación estar inscrito en el colegio correspondiente. La cuota de inscripción o colegiación no podrá, en caso alguno, superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.</p> <p>Hay Sentencia 62/2017, de 25 de mayo de 2017 (Galicia)</p>	<p>Art. 3.1 Los profesionales titulados vinculados con la administración pública mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de la administración a que pertenezcan.</p> <p>2. No obstante, será obligatoria la colegiación para los profesionales médicos y demás profesionales de ciencias de la salud al servicio de las administraciones públicas cuyas funciones comprendan la realización de actos profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del Sistema Público de Salud de Galicia, así como también para el ejercicio de la actividad privada.</p>
<p>ASTURIAS:</p> <p>Todas las Comunidades Autónomas, salvo el Principado de Asturias, han desarrollado sus propias leyes autonómicas en la materia.</p> <p>En relación con la sentencia del Tribunal Constituciones 50/2013, de 28 de febrero de 2013.</p> <p>Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.</p> <p>Establece el Art. 11: De la colegiación del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos:</p> <p>El personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, cualquiera que sea la naturaleza de su relación de servicio, no necesitará estar incorporado al colegio profesional correspondiente para el ejercicio de funciones administrativas, ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión.</p> <p>Hay Sentencia 50/2013, de 28 de febrero de 2013</p>	

¹¹ ¡¡AVISO!! Este cuadro podría experimentar cambios.

<p>CANTABRIA: Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria</p> <p>Artículo 17.2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal (...)</p> <p>Hay Sentencia 82/2018, de 16 de julio de 2018 (Cantabria)</p>	<p>17.2. El requisito de colegiación previsto en este apartado no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración Pública mediante relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral. No obstante, precisarán de la colegiación para el ejercicio privado de su profesión, si así fuere exigible de acuerdo con lo previsto en este artículo.</p> <p>La exención de colegiación prevista en el párrafo anterior no resultará de aplicación al personal médico y de enfermería cuyas funciones comprendan la realización de actos profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los ciudadanos.</p>
<p>PAIS VASCO: Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.</p> <p>1.- Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente cuando así lo establezca la pertinente ley</p> <p>Hay Sentencia 150/2014, de 22 de septiembre de 2014 (País Vasco)</p>	<p>Art.30.2. Tal requisito no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral. No obstante, precisarán de la colegiación, si así fuere exigible de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, para el ejercicio privado de su profesión.</p> <p>3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda.</p> <p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Efectividad de la colegiación voluntaria para los profesionales médicos y de enfermería vinculados con la Administración pública.</p> <p>La efectividad en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.2 de esta ley para los profesionales médicos y de enfermería al servicio de la Administración pública y cuyas funciones comprendan la realización de actos profesionales que tienen como destinatarios inmediatos a los ciudadanos, requerirá su previa declaración por el Gobierno mediante decreto, a propuesta de los Departamentos competentes.</p> <p>El Gobierno dictará el citado decreto previo el oportuno estudio, que tendrá por finalidad analizar la incidencia que la efectividad de la medida prevista en el artículo 30.2 pudiera suponer para el interés público y el funcionamiento armónico del sistema nacional de salud.</p>
<p>NAVARRA: Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra.</p> <p>Art. 16.2. Será requisito indispensable, para el ejercicio de las profesiones colegiadas en la Comunidad Foral de Navarra, la incorporación a un colegio profesional de esta comunidad, salvo que se acredite la pertenencia a otro colegio de la misma profesión de distinto ámbito territorial.</p>	

<p>LA RIOJA: Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja</p> <p>Art. 16.2. Para el ejercicio de una profesión colegiada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, será requisito necesario la pertenencia al colegio profesional correspondiente a dicho ámbito territorial.</p>	<p>Art. 16.4. Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en la Comunidad Autónoma de La Rioja no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de las funciones propias de éstas.</p>
<p>ARAGÓN: Ley 2/1998, 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón</p> <p>22.1. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones en Aragón hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.</p>	<p>22.6. Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Aragón no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que dispongan el Estatuto de la Función Pública y la legislación básica del Estado.</p>
<p>CATALUÑA: Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.</p> <p>Art. 38.1. La incorporación al correspondiente colegio profesional es un requisito necesario para el ejercicio de las profesiones colegiadas, en los términos establecidos por la legislación vigente.</p> <p>Hay Sentencia 89/2013, de 22 de abril de 2013 (Cataluña);</p> <p>Hay Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013 (Cataluña);</p>	<p>Art.38.2. El requisito de colegiación no es necesario si se trata de personal al servicio de las administraciones públicas de Cataluña, en lo concerniente al ejercicio con carácter exclusivo de las funciones y actividades propias de su profesión que ejercen por cuenta de aquellas.</p>
<p>CASTILLA Y LEÓN: Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.</p> <p>Art. 16. 2. Para el ejercicio en Castilla y León de cualquier profesión colegiada será necesario pertenecer al colegio correspondiente en los términos previstos en la normativa básica estatal.</p> <p>Hay Sentencia 229/2015, de 2 de noviembre de 2015 (Castilla y León);</p>	<p>Art. 16.2. Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración.</p>

<p>MADRID: Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid</p> <p>Art.3.1. La adscripción de los profesionales al correspondiente colegio será voluntaria, salvo que la Ley de creación del colegio o, en su caso, la norma de creación a la que se refiere la disposición adicional segunda de esta Ley, establezcan lo contrario.</p>	
<p>CASTILLA LA MANCHA: Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha</p> <p>Art. 6.3: Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al colegio correspondiente.</p> <p>Hay Sentencia 69/2017, de 25 de mayo de 2017 (Castilla- La Mancha);</p>	<p>Art. 8. Los profesionales titulados vinculados con las Administraciones Públicas en Castilla-La Mancha mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas, ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración. Sí será obligatoria, en consecuencia, la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean los ciudadanos o el personal al servicio de la Administración.*¹²</p>
<p>COMUNIDAD VALENCIANA: Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.</p> <p>Art.12.2. El ejercicio de las profesiones colegiadas requerirá la incorporación al colegio correspondiente en los términos que dispone el artículo 3, apartado 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales o disposición básica que la sustituya.</p>	
<p>REGIÓN DE MURCIA: Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia.</p> <p>Art. 6.2. 2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones la incorporación al</p>	

¹² Esta en actualización con motivo de la apertura de periodo de información pública al anteproyecto de ley de modificación de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de colegios profesionales de Castilla-La Mancha.
La propuesta de redacción para el artículo 8 es el siguiente: "Los profesionales titulados vinculados con las Administraciones Públicas en Castilla-La Mancha, mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, no precisará estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas"

<p>colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 4 de noviembre.</p>	
<p>EXTREMADURA: Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.</p> <p>Art. 16.3. El ejercicio privado de una profesión colegiada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura requerirá la pertenencia al correspondiente Colegio Profesional, si así fuese exigido.</p> <p>Hay Sentencia 46/2013, de 28 de febrero de 2013 (Extremadura);</p>	<p>Art. 17.1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el requisito de la colegiación no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones Públicas de Extremadura para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas.</p> <p>2. Para el ejercicio privado de su profesión, con independencia del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones que establezca la legislación sobre incompatibilidades, dicho personal habrá de cumplir con la obligación de colegiarse, si así fuese exigido.</p> <p>3. En ningún caso será trasladable a la Administración la responsabilidad por el pago de las cuotas colegiales devengadas por los profesionales titulados vinculados con la Administración Pública Autonómica mediante relación de servicios de carácter funcional, laboral o estatutario.</p>
<p>ANDALUCIA: Ley 10/2003 de 27 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía.</p> <p>Art. 2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.</p> <p>Hay Sentencia 3/2013 de 17 de enero de 2013 (Andalucía) Sentencia 63/2013, de 14 de marzo de 2013 (Andalucía);</p>	<p>Art.4 El requisito de la colegiación establecido en el artículo 3 de esta Ley no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral, al servicio de las Administraciones Públicas de Andalucía, para el ejercicio de sus funciones o <i>para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas</i>. En todo caso, será necesaria la colegiación para el ejercicio privado de la profesión.</p>
<p>ISLAS BALEARES: Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de colegios profesionales de las Islas Baleares</p> <p>Art. 16. 1. Será requisito indispensable para el ejercicio de una profesión encontrarse incorporado en el colegio profesional correspondiente cuándo así lo establezca una ley estatal.</p>	<p>Disposición adicional Sexta: El Gobierno de las Illes Balears velará para que, en los casos en que legalmente corresponda, estén incorporados al respectivo colegio profesional los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas de las Illes Balears que desarrollen actividades profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los particulares.</p>

<p>ISLAS CANARIAS: Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales. Islas Canarias</p> <p>Art. 9.1. Constituido un colegio, solo se podrá ejercer la respectiva profesión en su ámbito territorial mediante la previa incorporación al mismo, salvo lo previsto en los números 2 y 3 de este artículo y en la disposición adicional primera.</p> <p>2. No obstante, los profesionales inscritos en cualquier colegio canario podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial de otro colegio del archipiélago siempre que soliciten la habilitación correspondiente, en la forma que, previa audiencia a los colegios, reglamentariamente se determine. En los colegios se llevará un registro de habilitaciones. Los profesionales quedarán sujetos a las normas deontológicas y de disciplina establecidas por el colegio habilitante.</p> <p>Hay Sentencia 123/2013, de 23 de mayo de 2013 (Canarias):</p>	<p>Art.9.3. Los profesionales titulados, vinculados con alguna de las administraciones públicas canarias mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas, ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquellas, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la administración. En estos casos, la administración ejercerá la potestad disciplinaria sobre los mismos. Sí será obligatoria, en consecuencia, la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean el personal al servicio de la administración o los ciudadanos.</p> <p>En todo caso, estos titulados precisarán la colegiación para el ejercicio privado de su profesión.</p> <p>3 bis. Los profesionales titulados vinculados con alguna de las Administraciones públicas canarias mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral que presten su servicio para la Administración en régimen de exclusividad, en el ámbito sanitario, no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas, ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquella. En estos casos, la Administración ejercerá la potestad disciplinaria sobre los mismos. En todo caso, estos titulados precisarán la colegiación para el ejercicio privado de su profesión.</p>
---	---

A pesar de no ser preceptos unificados, la regla general es que sea **exigible la colegiación obligatoria de profesionales vinculados a la administración pública cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean los ciudadanos.**

3.3.- Reflexiones sobre la materia

Se plantea la duda de si se consideraría ejercicio irregular la prestación de servicios públicos por cuenta de la Administración Pública sin colegiarse, siendo profesión colegiada.

4.- Colegiación voluntaria

Recoge la sentencia 3/2013, de 17 de enero, que tras la reforma de la Ley de Colegios Profesionales por la [Ley 25/2009, de 22 de diciembre](#)¹³, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley

¹³ Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación. (Ley ómnibus)

sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley ómnibus), el legislador estatal ha configurado dos tipos de entidades corporativas, las voluntarias y las obligatorias, limitándose estas últimas a aquellos casos en que se afecta de manera grave y directa, a materias de especial interés público como la protección a la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas (Disposición Transitoria 4ª), y precisa que en tanto no se apruebe la Ley prevista, la **colegiación será obligatoria en los colegios profesionales cuya ley de creación así lo haya establecido.**

La colegiación será obligatoria en los colegios profesionales cuya ley de creación así lo haya establecido. El concepto de colegiación voluntaria es discordante con los colegios y la colegiación.

Plantear la posibilidad de la colegiación voluntaria, supone para el sector colegial, una discordancia conceptual, ya que los no colegiados escaparían al control deontológico y ello quebraría la garantía de control de la buena práctica lo que afectaría, en ese caso, a los derechos de los usuarios de los servicios profesionales.

El concepto de colegiación voluntaria es discordante con los colegios y la colegiación. El primero, el órgano competente para el control del ejercicio profesional, y el segundo, la colegiación, el requisito cuando existen las razones que justifican esta obligación. Por tanto, en puridad no ha de haber colegiación voluntaria. Otra cosa es que la proliferación de colegios, especialmente en el ámbito de las Comunidades autónomas haya creado una situación de colegios sin la justificación suficiente y en estos casos se recurra a la voluntariedad de colegiación, lo cual avoca a conceptualarlos como falsos colegios.

En todo caso en profesiones que tienen colegio por norma de ámbito estatal, están en el campo de verdaderos colegios, sin perjuicio de que hay otros que siendo de creación autonómica deban ser ejercidos bajo el requisito de colegiación por afectar este ejercicio a los conceptos determinados por la ley, la jurisprudencia tanto nacional como europea.

*En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley (diciembre del 2009), el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine **las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.***

*Dicho Proyecto deberá prever la **continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.***

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.

5.- Decálogo sobre la colegiación

1. La colegiación es un instrumento para **velar por la salud y la seguridad** física y jurídica como derechos básicos de los ciudadanos. El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la colegiación de oficio.
2. La colegiación permite garantizar a la ciudadanía la **buena práctica** de los profesionales que se rigen por unas normas deontológicas fijadas por cada profesión, lo que supone un control previo no sustituible por el aseguramiento que únicamente compensa daños ya producidos, muchas veces irreparables.
3. La colegiación solo es exigida en aquellas profesiones cuya práctica afecte a la salud, seguridad física y jurídica de las personas, los servicios generales, los bienes, el patrimonio y la preservación del medio ambiente.
4. Mediante la colegiación, los colegios profesionales pueden ordenar y **controlar** el ejercicio de sus profesionales y, por tanto, defender con independencia los derechos de los pacientes, usuarios y consumidores, así como los de la sociedad en general.
5. Si no existiera la colegiación, no se podría ejercer ese control de la actividad de los profesionales lo que conllevaría una puerta al **intrusismo** y la degradación de los servicios profesionales.
6. Sin colegiación, quedarían desprotegidos los **derechos de los ciudadanos** consistentes en disponer de unos servicios de calidad, de forma que se empleen todos los medios necesarios para procurar el mejor resultado.
7. La colegiación otorga **confianza** al paciente, usuario y consumidor acerca del profesional que le atiende.
8. Si se liberaliza la colegiación, se produciría un impacto negativo en los niveles de eficiencia y **calidad** en la prestación de los servicios profesionales, lo que tendería a afectar negativamente a la **economía** y al **empleo** directo y vinculado.
9. Mediante la colegiación se otorga al profesional el apoyo de una corporación de derecho público que defiende su **independencia de criterio y autonomía profesional** frente a intereses que se puedan apartar de los derechos de los clientes y pacientes y, por tanto, del interés general.
10. La sujeción a **normas deontológicas** profesionales, controladas por el colegio, son la referencia del comportamiento profesional que debe tener **primacía** frente a posibles imposiciones por parte de empleadores públicos o privados.

5.1.- Formato para difusión:

Decálogo sobre la colegiación

10 razones para entender porqué la colegiación es obligatoria

1. La colegiación es un instrumento para velar por la salud y la seguridad física y jurídica como derechos básicos de los ciudadanos. El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la colegiación de oficio.
2. La colegiación permite garantizar a la ciudadanía la buena práctica de los profesionales que se rigen por unas normas deontológicas fijadas por cada profesión, lo que supone un control previo no sustituible por el aseguramiento que únicamente compensa daños ya producidos, muchas veces irreparables.
3. La colegiación solo es exigida en aquellas profesiones cuya práctica afecte a la salud, seguridad física y jurídica de las personas, los servicios generales, los bienes, el patrimonio y la preservación del medio ambiente.
4. Mediante la colegiación, los colegios profesionales pueden ordenar y controlar el ejercicio de sus profesionales y, por tanto, defender con independencia los derechos de los pacientes, usuarios y consumidores, así como los de la sociedad en general.
5. Si no existiera la colegiación, no se podría ejercer ese control de la actividad de los profesionales lo que conllevaría una puerta al intrusismo y la degradación de los servicios profesionales.
6. Sin colegiación, quedarían desprotegidos los derechos de los ciudadanos consistentes en disponer de unos servicios de calidad, de forma que se empleen todos los medios necesarios para procurar el mejor resultado.
7. La colegiación otorga confianza al paciente, usuario y consumidor acerca del profesional que le atiende.
8. Si se liberaliza la colegiación, se produciría un impacto negativo en los niveles de eficiencia y calidad en la prestación de los servicios profesionales, lo que tendería a afectar negativamente a la economía y al empleo directo y vinculado.
9. Mediante la colegiación se otorga al profesional el apoyo de una corporación de derecho público que defiende su independencia de criterio y autonomía profesional frente a intereses que se puedan apartar de los derechos de los clientes y pacientes y, por tanto, del interés general.
10. La sujeción a normas deontológicas profesionales, controladas por el colegio, son la referencia del comportamiento profesional que debe tener primacía frente a posibles imposiciones por parte de empleadores públicos o privados.

